

RV: Radicar recurso de pelacion

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 17:02

Para: Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CamScanner 03-05-2023 18.54.pdf;

ATTE,
PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle del Cauca

<des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 3:36 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicar recurso de pelacion

Buena tarde

Remito recurso de apelación allegado por la señora Jency Geovo a fin de que se otorgue trámite en secretaria.

Trámite de GRAN RELEVANCIA.

Mil gracias.

Cordialmente,

MARIA YAZMIN CAICEDO RIVERA
Oficial Mayor

Favor, enviar acuse de recibido.

Atentamente,

--



DESPACHO N° 2

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Teléfono: 8980800 Ext. 8332

Carrera 4 N° 12-04 - Oficina 316 - Palacio Nacional

De: Jency Geovo Bonilla <jency.geovo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:12

Para: Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle del Cauca
<des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Radicar recurso de pelacion

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Jency Geovo Bonilla

Sent: Thursday, May 4, 2023 2:33:51 PM

To: Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle del Cauca - Seccional Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Radicar recurso de pelacion

Buenas tardes,

Cordial saludo,

La presente es con el fin de llegar dentro del término de ley Recurso de Apelación 20210090600, con el magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

Gratezco su gentil atención y con el fin de que se le dé trámite a lo aquí petitorio para que dicho despacho conozca de mi recurso de apelación.

Acusar recibido por favor.

Att. Jency Zulima Geovo Bonilla

Obtener [Outlook para Android](#)

Solicitud de Recurso de Apelación

Honorable magistrado. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

Quejoso: Luciano Calderón Castro.

Investigada: Jency zulima Geovo Bonilla.

Radicado: 2021-00906-00.

JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Cali Valle, e identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.917.154 y T.P. 184308 del Honorable C.S. de la Judicatura, es mi interés presentar ante usted **RECURSO DE APELACIÓN**, de la Sentencia N° 32, y de la cual fui notificada vía correo electrónico en el fechado 02/05/2023, por lo cual hago uso del presente recurso estando dentro del término de ley, bajo los siguientes argumentos;

Es menester hacer alusión a los preceptos y argumentos utilizados por el Honorable Magistrado **Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez**, en **sentencia N° 32**, donde en el acápite de la **circunstancia fáctica**, el magistrado puntualiza que no hubo acuerdo porque no hay un contrato, y que no había un documento donde dijera que el señor **CALDERON** hubiera renunciado al valor económico de \$7.000.000 millones de pesos m/cte, es decir aquí a toda luz, el magistrado toma una decisión errada por cuanto para dar por terminado un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** no hay que crear otro **CONTRATO**, simplemente el señor **CALDERON** me firmo un documento donde me declara a paz y salvo por los servicios prestados como abogada, y este fue utilizado por mi persona en favor de poder hacer uso del derecho Constitucional que me asiste como es el de controvertir, el derecho de defensa y el de poder aportar elementos de pruebas que respalden la versión por mi rendida, aquí se puede observar como el señor magistrado **Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez** realiza una aseveración donde linealmente se puede detallar que jurídicamente no es válido y no está permitido que para terminar un contrato haya que darle nacimiento a otro bajo esa misma figura jurídica, es decir, la normatividad Civil Colombiana manifiesta lo siguiente; **“La terminación del contrato de servicios depende exclusivamente de lo que las partes hayan pactado, como la expiración del plazo acordado, el incumplimiento de alguna de las partes, o por mutuo acuerdo.”**, y lo que a mí respecta, logre demostrar documento firmado por el aquí quejoso donde acepta no solo la entrega de los documentos originales del proceso de responsabilidad medica que estaba siendo adelantado por esta togada, sino que también allí se puede apreciar que se aceptó la terminación del contrato de prestación de servicios por mutuo acuerdo, suscrito este, entre su hermana, el quejoso y la aquí disciplinada y apelante

abogada **GEOVO BONILLA**, y así como al señor magistrado le llamo la atención este detalle ya mencionado, a esta profesional del derecho le llamo mucho más la atención que una autoridad como lo es la magistratura, tomara una decisión sin ni siquiera preguntarle al quejoso si reconocía o no la firma plasmada en el documento allegado como elemento de prueba por esta profesional del derecho, ni mucho menos realizo las diligencias pertinentes ante un experticia que pudiera corroborar si dicha firma gozaba de toda falsedad o por lo contrario eran tan original como se puede apreciar.

En cuanto en el acápite de la circunstancia jurídica, la aquí disciplinada en ningún momento ha desconocido su papel a desempeñar como abogada, de lógica que se realizaron las diligencias pertinentes para poder adelantar todas las acciones que fueron ejecutadas, tanto así, que la aquí togada **GEOVO BONILLA** radico demanda de responsabilidad medica ante los juzgados civiles del circuito de Cali, como son **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO**, así como también fue presentado denuncia ante la fiscalía general de la nación y acciones Constitucionales a nombre del aquí quejoso, como también solicitud para efectos de conciliación y así agotar el requisito de procedibilidad, ello ante el centro de conciliación **FUNDASOLCO**, y finalmente la elaboración de procesos disciplinarios en contra del médico tratante en manos de quien falleciere su familiar-hermana, esto ante el ministerio de Salud, cosmitel, y sin menos importancia esta togada logro obtener informe posmortem del laboratorio del metropolitano de Cali.

Es decir, de lo anterior, se puede observar minuciosamente, que esta profesional en ningún momento ha negado el desarrollo de su profesión como abogada, tanto así que allegue todos y cada uno de los elementos materiales de prueba que lo pueden corroborar, por lo que no se logra entender como el señor magistrado en mención, realiza un acercamiento al articulado **19 de la ley 1123 del 2007**, donde si bien es cierto, si desempeñe mis funciones como profesional del derecho y por ello nos encontramos de frente en el asunto en comento, mas no falte a mis deberes profesionales ni incurri en falta disciplinaria por cuanto dicho contrato de prestación de servicios profesionales fue terminado por el aquí quejoso, ya que el mismo, incluso en actos audienciales del presente proceso señalo tajantemente que él no había querido continuar con el tramite jurídico, toda vez que manifestó que tenía otro abogado que lo había asesorado en su momento, por lo que no se puede desconocer por la magistratura los honorarios que nos corresponde como abogados litigantes, puesto que para eso estudiamos y fuimos a la facultad, para prepararnos y poder aplicar nuestros conocimientos en la sociedad, por lo que por dicho servicio realizamos el cobro de nuestro trabajo, pues si bien, no se puede permitir, que nosotros los abogados litigantes trabajemos y que si el cliente decide no continuar con

lo contratado debamos perder nuestro trabajo, tiempo y empeño.

Por otro lado, descendiendo a los hechos facticos, como lo manifiesta el señor magistrado, esta togada si realizo todas y cada una de las acciones pertinentes para reclamar el derecho que le asistía al señor **CALDERON**, cuestión contraria a que fue el aquí quejoso quien decidió desistir voluntariamente de la demanda por mi interpuesta, y fue precisamente en esta instancia donde el mismo se niega a seguir con lo inicialmente contratado, y es por ello que acordamos dejar así, y hacerle la entrega de los documentos originales para que su nuevo abogado continuara con los trasmites pertinentes, posterior a ello es que el quejoso **CALDERON** empieza a reclamarme el dinero entregado para prueba pericial la cual haría parte del proceso ya adelantado, donde también se puede demostrar que el señor **LUCIANO CALDERO** entrego dicho valor económico por cuotas, donde siempre se señaló que era por concepto de abono para valoración de dictamen pericial o examen médico, o para gastos extras de la demanda en contra de la clínica rey David, y de igual forma ya habíamos no solo decidido sino firmado un documento por mi aquí allegado, de dar por terminado dicho contrato de prestación de servicio y esta voluntad no solo se plasma en su manifestación verbal sino cuando me firma el **PAZ Y SALVO** y a su vez se hace el recibo por un solo valor, lo que en ultimas indicaba que quedamos libre de todo apremium.

Por lo anteriormente argüido, el señor magistrado **Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez**, no tuvo en cuenta que al hablar de expensas irreales o gastos irreales es como hablar de hechos irreales, lo cual aquí no procede por cuanto si se dio operación a trámites jurídicos por parte de la disciplinada, es así que él pudo constatar que efectivamente la profesional del derecho llevo a cabalidad todas las acciones pertinentes, y es como para la misma fecha la aquí disciplinada llevo a cabalidad el proceso de sucesión el cual se tramito y finalizo ante el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, y aunado a ello fue la voluntad del aquí quejoso no continuar más con los trámites jurídicos inicialmente señalados, es decir, no se puede hablar de expensas irreales cuando se pudo corroborar que si hubo un contrato de prestación de servicios, y no solo lo antes mencionado sino también se pudo observar la voluntad del quejoso para contratar y ejercer todas las acciones presentadas, diferente es, que el mismo quejoso manifestó en audiencia que las pretensiones que el tenia eran mucho mayores dentro de dicho proceso, las cuales superaban los **\$1000.000.000** millones de pesos m/cte, razón por la cual decide continuar con otro abogado y para ello le solicita a esta disciplinada la entrega de **PAZ Y SALVO**, es tan así, que incluso el reglamento del abogado exige que para que un nuevo abogado pueda hacer parte de un proceso que ya se encuentra en curso, el abogado anterior debe expedir un paz y salvo y si no es así, el nuevo

abogado podrá ser sancionado disciplinariamente, entonces yéndonos a los hechos reales, al expedirse un paz y salvo esto exhorta a todo profesional del derecho de cualquier investigación disciplinaria, sencillamente las pruebas hablan por sí misma y en derecho lo que está escrito es lo que tiene valor jurídico y relevancia como apreciación de la prueba o carga de la prueba.

Por todo lo anterior, se puede evidenciar que frente a la presente investigación en ningún momento se dio nacimiento a la **antijuridicidad**, ni opera la **legalidad**, ni mucho menos la **culpabilidad**, puesto que como lo he manifestado y demostrado con mis elementos de prueba actué con honradez, y lealtad en mis relaciones profesionales, de igual forma jamás opero la exigencia de expensas irreales, y finalmente por ningún lado se ejecutó o se actuó con **dolo**, ya que mi única intención fue trabajarle al aquí quejoso de manera oportuna y a favor de sus interés, distinto fue que el mismo quiso desistir de mis funciones y servicios de manera voluntaria, que el mismo me declaro a **PAZ y SALVO**, puesto que en derecho no se puede obligar a un cliente a que trabaje eternamente con uno, simplemente es un derecho constitucional de que cada persona pueda escoger un abogado de confianza si así lo considera pertinente, y si no tiene económicamente para pagar uno, la administración de justicia le concederá uno de oficio o de hecho existe la acción de amparo de pobreza para que pueda acudir a una recta justicia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Por lo antes expuesto, para que se tenga en cuenta la **ley 1123 de 2007 en el Art. 103**, toda vez que el señor magistrado no tuvo en cuenta la **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, el cual reza así **"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenara la terminación del proceso"**.

SEGUNDO: Por lo que de manera respetuosa **SOLICITO** a tan Honorable autoridad que le corresponda conocer del presente recurso de apelación ORDENE **REVOCAR** la decisión adoptada por el señor magistrado **Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez**

TERCERO: Por lo que de manera respetuosa **SOLICITO** a tan Honorable autoridad, que no se tenga en cuenta la sanción impuesta en sentencia N°32, y tampoco la multa y su redimimiento.

CUARTO: Se ordene el archivo de la presente diligencia.

ANEXOS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Paz y Salvo firmado por el quejoso.
2. Recibo de la totalidad del dinero.
3. Constancia de Pago por \$2.000.000.
4. Recibo de Pago de \$1.500.000.
5. Recibo de pago de \$2.000.000.
6. Contrato de Prestación de Servicios Responsabilidad médica.
7. Escrito del cuerpo de la demanda.
8. Constancia de Conciliación-Centro de Conciliación Fundasolco.
9. Contrato de Prestación de servicios de proceso de sucesión con radicado 2015949, juzgado 8 de familia.
10. Poder del Centro de Conciliación.
11. Denuncia ante fiscalía general de la nación.
12. Derecho de petición - Secretaria de salud pública.
13. Oficio Proceso disciplinario.
14. Derecho de petición Cosmitel.
15. Formato de informe Posmotem - laboratorio.
16. Pantallazo de rama judicial.

Atentamente,



JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

C.C. 66.917.154

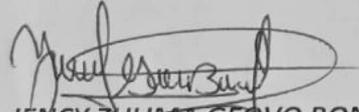
T.P. 184308 C.S. de la J.

Cali (valle)

E. S. D

JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, mayor de edad y vecina de cali (v) identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.917.154 de Cali TP. No. 184308. Del C.S. de la J, le hago entrega de la documentación del proceso de Responsabilidad Medica, al señor LUCIANO CASTRO CALDERON, el cual se encuentran A paz y salvo, del proceso ya mencionado. Y se da por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales.

Atentamente

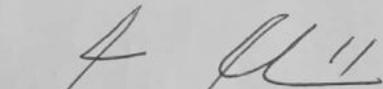


JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

C.C. No. 66.917.154. De Cali-valle

T.P.N.o184308 del C.S. de la j.

Recibe conforme



LUCIANO CASTRO CALDERON

16.655.224. De Cali-valle

RECIBO DE CAJA MENOR

Cali 22 Agosto 2018	22	8	2018
Yenny Goyola	\$ 7'000.000		
Prueba Pericial caso			
Colonia Caldeira			
Siete millones de Pesos.			
		Firma de recibido 	

06917154 cur

Chano

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: <u>Bahía</u>	Día: <u>23</u>	Mes: <u>05</u>	Año: <u>2017</u>
Pagado a: <u>Jenny Geano</u>	\$ <u>2.000.000</u>		
Por concepto de:			
<u>Medicina legal proceso</u>			
<u>dda Res por jubilación</u>			
Valor (en letras): <u>dos millon pesos</u>			
<u>Mcfe Salida X 1.500.000</u>			
Código: <u>Su 1.00</u>	Firma de recibido: <u>[Signature]</u>		
Aprobado: <u>A-500.000</u>	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT		

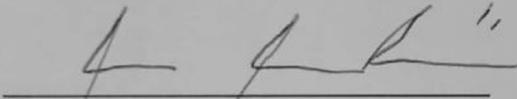
RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	Cali 6 - II 2017	Día	6	Mes	II	Año	2017
Pagado a:	Chano	\$	1.500.000				
Por concepto de:	Derechos Admisión						
	Servicio del Senon >						
Valor (en letras):	Mil quinientos mil pesos						
Código:	Firma de recibido:						
Aprobado:	<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT.						

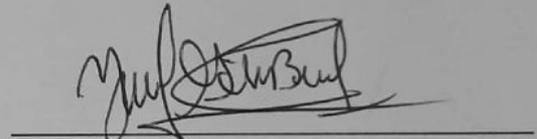
Santiago de Cali,
Enero 24 de 2017

REF: CONSTANCIA DE PAGO

Yo, Luciano Calderón Castro identificado con Cédula de Ciudadanía # 16.655.224 de Cali, hago entrega de la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos mcte) a la Doctora YENCI ZULIMA GEOVO BONILLA, por concepto de adelanto para gastos extras de la demanda contra la Clínica Rey David.



LUCIANO CALDERON CASTRO



YENCI ZULIMA GEOVO B.

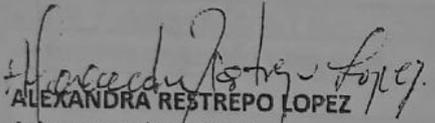
Cali, Noviembre 12 de 2015

señor
LUCIANO CALDERON
Ciudad

Reciba Un Cordial Saludo

De acuerdo con su comunicado de fecha 9 de Noviembre de 2015, adjuntamos fotocopia formato Informe Post- Mortem del Laboratorio, en el cual especifica información técnica y estado del cuerpo.

atentamente,


ALEXANDRA RESTREPO LOPEZ
Asistente Administrativo
PBX 5184600 EXT 413
arestrepo@camposantometropolitano.com


**Funerarias y Camposantos
Metropolitano**
Arquidiócesis de Cali

INFORME POST-MORTEM DE LABORATORIO

(Uso exclusivo de Camasanto Metropolitano)

Fecha DD 05 MM 11 AAAA 2015

Hora de Inicio 06:15

Nombre del Fallecido CELMIRA CALDERON CASTRO

Hora Finalización 08:48

INFORMACIÓN TÉCNICA:

Ropa y artículos externos que presenta el Fallecido: sin prendas Marcapasos: SI NO Maquillaje: suave Afeitar:

ESTADO DEL CUERPO:

Mutilado	<input type="checkbox"/>	Gas en Tejido	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros:
Edematoso	<input checked="" type="checkbox"/>	Emanación de Líquidos	<input checked="" type="checkbox"/>	
Rigor Mortis	<input checked="" type="checkbox"/>	Principios de Descomposición	<input checked="" type="checkbox"/>	
Hidrópico	<input checked="" type="checkbox"/>	Avanzada Descomposición	<input type="checkbox"/>	
Perdida de Piel	<input checked="" type="checkbox"/>			

PRODUCTOS QUÍMICOS UTILIZADOS:

Arterial	Dual <input checked="" type="checkbox"/>	Otro	Cantidad	Fabricante	Cantidad de Agua
Cavity Normal	Dual <input checked="" type="checkbox"/>	Otro	Cantidad 500	Fabricante <u>marfisa</u>	
Cavity Especial			Cantidad	Fabricante	

OTROS QUÍMICOS USADOS:

a. M / reante b. B- SP c. d. e.

METODO DE INYECCIÓN Y DRENAJE:

Arteria(s) inyectada(s)	<u>II - III - III - III</u>		
Vena(s) drenada(s)	<u>II - III - III - III</u>		
El método de inyección fue	Continuo <input type="checkbox"/>	Intermitente <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>
Presion usada en inyectora		Se realizó masajes en el cuerpo	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

SI EL CUERPO NO PUDO SER INYECTADO ARTERIALMENTE DESCRIBA EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZO:

Se hizo aspirar con preservación abdominal aplicando 500 c.c. cavity normal y material succionado en otras 40 centímetros

El fluido de cavidad fue rehidrospirado SI NO Por cuantos minutos se dejo actuar el fluido de cavidad 20

Qué medio usó en el sellado de incisiones Pegante Algodón Sutura Otro

PROCEDIMIENTOS TANATOESTÉTICOS:

Se realizó algún tipo de restauración facial SI NO

El procedimiento realizado al cuerpo garantiza una preservación por un periodo de 24 H-5

OBSERVACIONES: Se encapsuló debidamente como cuando protector plástico al cuerpo se sella con puntillas y cintas

TANATOPRACTICO:

Nombre Jiménez Firma [Firma] Fecha 05-11-15

RELACION DE PERTENENCIAS

Fecha DD 05 MM 11 AAAA 2015 Hora

Fallecido CELMIRA CALDERON CASTRO

1. Relación de Prendas de Vestir Recibidas:

Cant.	Descripción	Color	Cant.	Descripción	Color
	SIN PRENDAS				

Nombre del Tanatopraxista
 ITER CRUZ

2. Artículos de Valor Recibidos:

Cant.	Descripción

Desea que sean devueltos antes de salir al destino final?
 SI NO

3. Requerimientos de Tanatoestética y Observaciones:

Embalsamada	SI	NO	Horas Extras Velación	SI	NO	Nevera	SI	NO
Maquillaje			Afaltar	SI	NO	Cuenta con Marcapaso	SI	NO
Otros	COFRE SELLADO							

OBSERVACIONES:

Coordinador de INARTRE



Radicado N°. 201542402094562
2015 - 11 - 23 08:23:54 Folios: N/A (MOBILE) Anexos: 0
Destino: 4240 G. ATENCI - Rem/D: Luciano Ca
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 27152

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2015

Señores
MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

Muy respetuosamente me dirijo a usted ministro para denunciar los hechos ocurridos en la ciudad de Cali con la docente y rectora Celmira Calderón castro perteneciente a la eps COSMITET regional valle del Cauca. Yo Luciano Calderón castro con cc 16655224 en calidad de hno de la docente hago la siguiente denuncia. Mi Hna se sometió a una cirugía reconstructiva (abdominoplastia) el día 31 de agosto del 2015 por su situación de obesidad mórbida ya que hacia 5 aos le habían hecho un baypass gástrico y los médicos tratantes le recomendaron por salud dicha cirugía, el día 31 de agosto le hicieron la cirugía de abdominoplastia el médico cirujano platico ALVARO HERNÁN RODRÍGUEZ EN LA CLÍNICA REY DAVID DE LA CIUDAD DE CALI, el do 1 de septiembre el dr . Da autoriza la salida de la clínica ,SIN ANTIBIÓTICOS Y SIN RECOMENDACIONES POSQUIRURGICAS ,nosotros los familiares nos quedamos aterrados de ese comportamiento del médico ,siendo Celmira una paciente con un cuadro clínico complicado(diabetes,tiroides,hipertensión) a los 4 días después de la cirugía se le tapó el dren y toco llevarla a la clínica de nuevo(rey David) y desde ese día 7 de septiembre hasta el día 4de noviembre día que falleció ,fue una lucha por su vida en esta clínica y con el médico que la opero el dr ALVARO HERNÁN RODRÍGUEZ puesto que no la asistió personalmente,pues todo lo hacía vía internet (washap) y nos comunicaba a nosotros que la herida estaba bien,y eso era mentira porque mi Hna se fue deteriorando en su salud y la herida se infectó con varias bacterias que posee esta clínica ,en donde fallecen día a día muchas personas por estas bacterias que no las pueden controlar y las personas se infectan y mueren , como el caso de mi Hna que murió en estado de descomposicion y con un abdomen abierto ,ministro yo tengo las fotos del deterioro y muerte de mi Hna ,y quiero que usted las vea, y que investigen esta clínica rey David de la ciudad de Cali y también al medi

Atentamente,

Luciano Calderón castro
C.C. 16655224
CALI, VALLE DEL CAUCA,
COLOMBIA
Tel. 3007788326
Chano2305@hotmail.com



DIME

Dame Ideas para Mejorar Nuestra Empresa

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2015

Señora:
MARIA AMELIA CALDERON
CC No 31.235.829
Señor:
LUCIANO CALDERON
CC No 16.655.224

ASUNTO : RESPUESTA A INFORMACION

Reciba un cordial saludo por parte de nuestra empresa por hacer uso de nuestros servicios y enriquecernos con todas sus inquietudes. Por medio de la presente damos respuesta a la queja recibida en la oficina de Servicio al Cliente de la Clínica Rey David; el día 15 de Octubre de 2015.

De acuerdo a la solicitud que presentan en la cual expresan información detallada sobre el estado de salud de la Sra CELMIRA CALDERON, CASTRO Identificada con CC No 31.260.989 perteneciente al Programa Magisterio Cali. Me permito aclarar de forma respetuosa lo siguiente:

Paciente a la que se le realiza procedimiento quirúrgico denominado abomino-plastia el día 30 de agosto de 2015, ordenes médicas, medicamentos y cuidados especiales con control en 8 días para revisión posquirúrgica; Por lo cual ingresa por el servicio de urgencias el día 06 de septiembre de 2015, en delicadas condiciones de salud, se emiten ordenes para hospitalización por el profesional tratante; una vez es hospitalizada se brinda todo tipo de atención en cuidados médicos paliativos con el objetivo de permitir un estado de mejoría y contrarrestar de igual manera los probables problemas emocionales que se desencadenen debido a lo que plantea el diagnóstico y lo que se deriva en su desarrollo, conductas profesionales que se asumen con sumo interés, responsabilidad y vigilancia, frente a las cuales el Profesional tratante Dr Álvaro Rodríguez ha presentado disponibilidad y total sentido de la ética, despejando ampliamente todo interrogante expuesto por ustedes, sin omisión de los riesgos y sus respectivas conclusiones.

Por lo anterior es evidente y claro que se han brindado todas las atenciones médicas requeridas para su diagnóstico.

En cuanto al referir que no se cuenta con un procedimiento de reanimación y que se suministran medicamentos de forma incorrecta, es importante enfatizar que como entidad prestadora de un servicio médico nivel cuatro (4) y habilitada bajo la normatividad contamos con todo un equipo de profesionales en aras de velar por la calidad y responsabilidad en la prestación del mismo y con el compromiso leal y autentico de salvaguardar la vida humana.

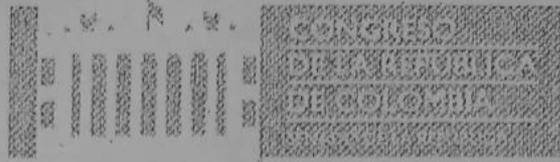
Recuerde que para Cosmitet Ltda son de gran valor las sugerencias, solicitudes y reclamos que realizan nuestros usuarios, ya que estas nos permiten tomar acciones de mejoramiento que influirán positivamente en el desempeño del servicio y la satisfacción del usuario.

Cosmitet Ltda tiene a disposición de los usuarios en su sede funcionarios designados a la atención de quejas y reclamos, quienes están en capacidad de dar trámite y solución a sus necesidades y la de los demás. También nos puede contactar en la página web de nuestra empresa en www.cosmitet.net en el parte de "Contáctenos" donde sus solicitudes serán atendidas y gestionadas.

Atentamente,

Paula A. Saldaño
Coordinación UCI
Cosmitet Ltda

GESTION SERVICIO AL CLIENTE- COSMITET LTDA
Carrera 34 # 7-00 Primer piso Tel. 5585322 – 5185000 Ext. 2305
CORREO ELECTRÓNICO: servicioalclientecali@cosmitet.net



Edinson Delgado Ruiz
Senador de la República

Bogotá D.C., 12 de julio de 2015

Señor
LUCIANO CALDERON CASTRO
Cra 75 No. 3C-29 Nápoles
Teléfono: 3007788325 – 3128913234
Cali – Valle del Cauca

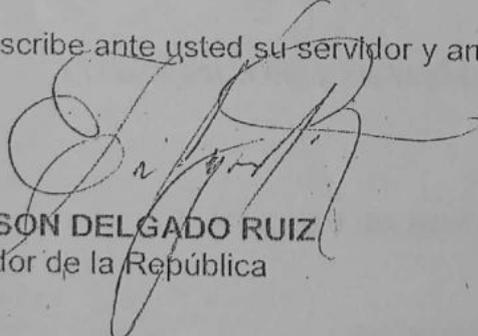
Asunto: Respuesta a solicitud

Cordial saludo.

Acuso recibo de su comunicado en el que informa sobre una presunta negligencia médica en la atención de la señora CELMIRA CALDERON CASTRO, realizada en la Clínica Rey David en la ciudad de Cali, los días 27 de septiembre de 2015 al 04 de noviembre del mismo año, para lo cual me permito informarle que dicha solicitud fue remitida al despacho competente, con el fin de tomar las acciones pertinentes y adelantar las investigaciones a que haya lugar.

Me permito reiterarle mi disposición de acompañamiento y apoyo como Senador para continuar trabajando por las causas legales y sociales que aquejan a los colombianos.

Se suscribe ante usted su servidor y amigo,


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio nuevo del Congreso. Mezanine Sur Ofc. 202
Tel: 3823683 Fax 3823682

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO
JURÍDICOS - PROFESIONALES

<i>NOMBRE DEL APODERADO</i>	<i>DOMICILIO Y OFICINA DEL APODERADO</i>	<i>TELÉFONO</i>
<i>JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA</i>	<i>CRA. 4 No. 13-97 OF.508</i>	<i>3216286485</i>

<i>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE</i>	<i>DOMICILIO DEL CLIENTE</i>	<i>TELÉFONO</i>
<i>MARIA AMELIA CALDERON CASTRO Y LUCIANO CALDERON CASTRO</i>		

NATURALEZA JURÍDICA DEL NEGOCIO CONTRATADO

CONCILIACION, Y DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

PARTE QUE REPRESENTA EL APODERADO

DEMANDANTE

ESPECIFICACIÓN DETALLADA DEL OBJETO DEL CONTRATO. 1) Iniciar y llevar a cabo demanda de conciliación y de responsabilidad médica, Contra el Dr CARLOS HERNAN RODRIGUEZ, Y LA CLINICAREY DAVID, entidad representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA CONTRAPARTE

DR. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ, Y LA CLINICA REY DAVID representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces.

DOMICILIO CONTRAPARTE



CALI-VALLE

VALOR HONORARIOS PROFESIONALES Y FORMA DE PAGO: 1) Los honorarios son: Para la iniciar la Conciliación \$ 2.000000 y para la demanda, 3.000000 y el 25% de los resultados favorables de la demanda.

CIUDAD Y FECHA DONDE HA SIDO CONTRATADO EL APODERADO

Cali, diciembre 4 de 2015

El suscrito apoderado y cliente mayores de edad, vecinos en las ciudades e identificadas como aparece más adelante, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS PROFESIONALES**, que rige, fuera de las anteriores, por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: Obligaciones del Apoderado.** además de las obligaciones contempladas en la Ley a cargo del Apoderado judicial, el suscrito se obliga especialmente a lo siguiente: **a)** iniciar, desarrollar y culminar el asunto jurídico arriba especificado, con las medidas cautelares y preparatorias a que legalmente hay lugar y sean convenientes para el correcto desempeño del cargo en defensa de los intereses del cliente: **b)** Prestar asesoría jurídica en relación con asuntos accidentales relacionados con el proceso a que se contrae este contrato: **c)** suministrar informes periódicos, cuando ello fuere necesario, por iniciativa propia o a solicitud del cliente de la persona autorizada por este, en idas y horas hábiles, en la oficina del apoderado, sobre el desarrollo del asunto materia de este contrato: **d)** a respetar los acuerdos o arreglos a que lleguen el cliente y su contraparte sobre la litis, siempre y cuando fuere legal, ético y no vaya contra los intereses del Apoderado y de las personas que conforman el cliente: **e)** poner en conocimiento del cliente los conflictos o diferencias que se puedan presentar con ocasión a causa de la iniciación y durante el trámite del proceso objeto de este contrato: **f)** a expedir los recibos y certificados que solicite el cliente: **g)** no prestar directa o indirectamente asesorías a terceros sobre cuestiones contrarias a los intereses del cliente, guardando el secreto profesional, salvo autorización expresa o tácita de este: **h)** a entregar a costa del cliente, copia de la providencia judicial o administrativa, en su caso, que pongan fin al proceso en cuestión: **i)** el Apoderado se obliga a prestar la mayor diligencia en su cuestión, sin garantías de resultado favorable alguno, pero en defensa siempre de los intereses del cliente con ética profesional, lealtad, respeto y rectitud frente a la administración de justicia, a la contraparte y los particulares y **j)** el apoderado se obliga a representar judicial o extrajudicialmente el cliente, quien conferirá poder a aquel, con las facultades expresas de transar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y conciliar. **CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones del cliente.** Las obligaciones del cliente para con el Apoderado son las siguientes: **a)** informar de manera precisa y veraz los datos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo: **b)** En caso de revocarse por cualquier motivo el poder, los mandante cancelaran al apoderado la totalidad de las sumas debidas; igualmente en el evento de terminar el sumario por preclusión de la investigación, los mandantes pagaran a el apoderado en forma inmediata las sumas debidas. **CLÁUSULA TERCERA: Honorarios profesionales.** en cuanto a honorarios profesionales se acuerda lo siguiente: **a)** los honorarios ascienden el monto ya señalado y son pagaderos en el plazo y condiciones aquí estipulados: **b)** el cliente debe la totalidad de los honorarios al Apoderado aunque el litigio termine por arreglo prejudicial o extrajudicial, o cuando termine por cualquiera de los medios legales: **c)** también se debe la totalidad de los honorarios, aun cuando los resultados del pleito sean contrarios a los perseguidos por el cliente, siempre que dichos resultados no prevengan de falta de diligencia, cuidado o ética del Apoderado: con todos los anticipos recibidos por el Apoderado no son reembolsables al cliente, cualquiera fuere su cantidad. **CLÁUSULA CUARTA: Naturaleza del presente contrato.** Los servicios que presta el apoderado son independiente y no existe subordinación o dependencia de carácter laboral, sin perjuicios de las obligaciones a su cargo.

COLON
ECIO

1.1
1.1

REPUBLICA COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO
Cali
Departamento del Valle del Cauca

En consecuencia, en lo sustancial se rige por las normas civiles, y prestará méritos ejecutivo para exigir su cumplimiento, cuyo cobro judicial se regulará por las normas civiles y laborales pertinentes, en especial el artículo 69 del C. de P. C. y Decretos 456 y 1819 de 1964.

CLÁUSULA QUINTA: Terminación del contrato. Además de las causales legales, son motivos de terminación de este contrato, las siguientes: a) la fuerza mayor o caso fortuito a causa ajena a las partes contratantes que imposibiliten la ejecución de este contrato. En este caso cualquiera de las partes pueden darlo por terminados sin responsabilidad alguna y sin perjuicio de la justa remuneración que ellas acuerden por la labor ejecutada hasta entonces quien aduzca una de las anteriores razones debe de probarlo

APODERADO

CLIENTE

Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

Sra. MARIA AMELIACALDERON CASTRO

C.C. No. 66.917.154. De Cali, (V)
T.P. No. 18.4308 del C.S de la J.

C.C. No. 231.235.829. De Cali (v)

CLIENTE

Sr. LUCIANO CALDERON CASTRO

C.C. No. 16.655.224, de Cali (V)

18 NOTARIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
11/12/2015
comparecieron ante mí,
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
concurriendo a la sede notarial:
LUCIANO CALDERON CASTRO
Se identificó con: C.C. 16.655.224
y: MARIA AMELIA CALDERON CASTRO
Se identificó con: C.C. 31.235.829
y manifestaron que el anterior documento es cierto y verdadero y que las firmas y las huellas que aparecen son suyas.
Compareciente 1
Compareciente 2
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
ADRIANA LOPEZ VELASQUEZ

REPUBLICA COLOMBIANA
NOTARIA DIECIOCHO
Cali
Departamento del Valle del Cauca

1011
EJECUCION

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- REPARTO -
ES.D.

JENCY ZULMA GEOVO BONILLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, portadora de la T.P. No. 184.038 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por los señores LUCIANO CALDERON CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presento ante su despacho demanda Responsabilidad Civil extracontractual por negligencia médica en contra de la sociedad COSMITET LTDA Y ALVARO HERNAN RODRIGUEZ, con base en los siguientes:

1.-HECHOS

1.- La señora CELMIRA CALDERON CASTRO, hermana de mi mandante, se realizó un bypass gástrico con el fin de mejorar su calidad de vida, lo que efectivamente sucedió, y se fortaleció además en su salud respecto a la diabetes que padecía, por lo que posteriormente los médicos tratantes consideraron necesario realizar el procedimiento reconstructivo, el cual en un principio fue negado por la entidad Cosmitet Ltda., razón por la cual la difunta acudió a una acción de tutela, la que prosperó y se ordenó la realización de la cirugía.

2.- Una vez adelantados los exámenes de rigor el cirujano Dr. Carlos Hernán Rodríguez y analizados los antecedentes de la paciente, autorizó la programación de la cirugía para el 31 de agosto de 2015, la cual se realizó en la Clínica Rey David, la que aparentemente no tuvo inconvenientes, por lo que se trasladó a una habitación para adelantar su recuperación.

3.- El 1º de septiembre de 2015 es dada de alta por el médico tratante y remitida a la casa sin formularle antibióticos o recomendaciones de cuidado posquirúrgicos, limitándose sólo a suministrarle acetaminofén y cita de control para los 8 días posteriores, situación que no era aconsejable y normal para los antecedentes que presentaba la señora Celmira Calderón Castro.

4.- En días posteriores, la extinta empezó a presentar problemas a raíz del procedimiento y la falta de precaución del médico que la atendió en la cirugía, razón por la cual se requirió de los servicios médicos de EMI, constatando que presentaba una celulitis al lado de la herida, proporcionándole antibióticos e indagando el motivo por el cual no se le había formulado éste, considerando este proceder "como negligente" por tratarse de una cirugía de alta complejidad, por lo que se ordena su remisión inmediata a la institución médica.

5.- La fallecida Celmira Calderón Castro ingresa por urgencias a la Clínica Rey David, siendo evaluada por el Dr. Rodríguez detectando la obstrucción del drenaje y ordena su retiro, presentando igualmente la hemoglobina baja por lo que ordena transfusiones de sangre, y es enviada nuevamente a casa. El 8 de septiembre de 2015 es atendida por la cita ordenada por el galeno que la atendió en esa institución, y como quiera que persisten sus síntomas permanece en urgencias, para luego asignarle habitación.

No obstante, la paciente sigue presentando un deterioro progresivo de su salud, por lo que retorna a UCI No. 2 donde se empieza un manejo de su cirugía por conducto de la profesional "Teo", transcurriendo dos semanas sin que presentara mejoría alguna, anotando que el Dr. Rodríguez NUNCA dio un manejo personalizado a la paciente, pese a la gravedad que exhibía en esos momentos la hermana de mi mandante.

6.- Es de anotar que el manejo por parte del médico tratante Dr Rodríguez se realizó en condiciones que no eran las ideales, por cuanto como se manifestó no se hizo presente personalmente con el fin de conocer las condiciones de la paciente, abriéndose la cirugía y descubriéndose la existencia de una infección, por lo que se ordena su traslado a una habitación de mayor complejidad y que además adquirió una BACTERIA; por lo que mi mandante después de una ardua lucha en la institución logran una habitación con aislamiento total, procediéndose al manejo con antibióticos y demás medicamentos con el fin de contrarrestarla.

7.- Posteriormente, se le informa a mi mandante que la paciente está haciendo alérgica a la Dipirona, situación que los alarmó y que además trasladaron su preocupación al

médico Dr. Rodríguez indicando que iba a ordenar su suspensión, no obstante en la estación de enfermería comunicaron la situación.

Sin embargo, el 10 de octubre de 2015 se le informa a mi mandante que su hermana se encuentra en estado crítico y que iba a ser trasladada nuevamente a la UCI, por cuanto presentaba un cuadro de paro respiratorio, situación generada por la incompetencia del personal que la atendía por no acoger las órdenes dadas por el Dr. Rodríguez en el sentido de suspender la Dipirona, por cuanto le fue suministrada nuevamente, error que se puede constatar en la epicrisis, siendo entubada y se le aplican más medicamentos.

8.- Continuando con los padecimientos de la extinta señora Celmira Calderón Castro, el Dr. Pardo les informa que le van a quitar la sedación y la ventilación respiración asistida para verificar su estabilización y como quiera que no responde no se acata la sugerencia del galeno, reaccionando levemente los dos días siguientes, pero hallándola el 19 de octubre de 2015 en "estado de coma" e indagando mis mandantes por dicha situación e informándoseles que se encontraba en "SHOCK SEPTICO" con 3 bacterias alojadas en su sangre, orina y tráquea, situación que se iba a manejar con 5 antibióticos, ordenándosele otra serie de exámenes.

9.- La señora Celmira Calderón Castro desde el ingreso a esa institución se deterioró considerablemente y en virtud de tantas equivocaciones médicas y del personal que la asistió, no supera la crisis que presentó, desmejorándose en un 100%, por causas atribuibles exclusivamente al médico tratante y demás auxiliares, por lo que fallece en virtud de tanta falencia, al no tener la precaución y cuidados respecto a un procedimiento que lo ameritaba, fallas sistemáticas que a continuación se ponen a consideración y que condujeron al deceso de la paciente:

i) Después de la cirugía reconstructiva, su médico tratante nunca le formuló antibióticos como medio de precaución para cualquier infección, limitándose sólo a suministrarle acetaminofén, y sin indicar otras conductas a seguir a quienes detentaban el cuidado de la paciente, situación lógica en virtud a los antecedentes clínicos de la paciente y conocidos por el médico tratante.

ii) El Dr. Álvaro Hernán Rodríguez quien la evaluó una vez internada en la clínica Rey David, nunca se personalizó de su atención y lo realizó delegando en otra persona, por lo que no determinó en debida forma el tratamiento idóneo para la afectada.

iii) A la interfecta se le suministró el medicamento Dipirona respecto al cual presentó alergia, por lo que el médico tratante ordenó su suspensión, y pese a tan importante advertencia, le fue suministrado nuevamente lo que le produjo un paro respiratorio y en consecuencia un deterioro más a su estado de salud hasta llegar a la muerte.

iv) En la clínica se presentaron fallas de todo tipo, no se atendió de forma oportuna las necesidades de la paciente, no se aisló en forma oportuna, contrayendo las 3 bacterias en dicha institución, por lo que concurrieron una serie de errores que finalmente acabaron con la existencia de la hermana de mi mandante.

10.- Todas esa serie de fallas, condujeron a que mi mandante formulara denuncia por HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Penal y Ley 906, por cuanto la conducta tanto de la demandada como el médico, llevaron a la muerte de su hermana, por cuanto fue evidente la negligencia proveniente del médico tratante, y el resto personal de la institución frente al estado que presentaba la extinta, por cuanto tampoco se tomaron las precauciones que su situación ameritaba, falleciendo después de 2 meses de habersele practicado la cirugía reconstructiva.

11.- Se trata pues de obtener una indemnización por los perjuicios causados a mi mandante en virtud a la responsabilidad civil médica derivada de la falla sistemática en el servicio prestado por el establecimiento denominado "Clinica Rey David" de esta ciudad y perteneciente a la entidad Cosमितet, con ocasión de la atención que los médicos y el personal de la misma dispensaron a la señora Celmira Calderón Castro desde su ingreso hasta el momento de su fallecimiento el 4 de noviembre de 2015, siendo una responsabilidad de tipo extra contractual como lo tiene definido la doctrina y jurisprudencia, y con fundamento en la Ley 100 de 1993 y el art. 2341 del Código Civil Colombiano.

12.- Debe recordarse, como lo tiene definido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actué

con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquellos ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. Dicha obligación es solidaria por parte de la entidad a la cual el medico presta sus servicios, tal como lo contempla el art. 2344 del Código Civil Colombia, por lo que la misma debe responder igualmente por la falla en el servicio.

13.- Para el caso de la hermana de mi mandante, es claro que desde el procedimiento reconstructivo de que fue objeto la extinta señora Celmira Calderón Castro, se produjeron una serie de fallas en la atención que requería, desde no formularsele antibiótico con el fin de precaver cualquier infección, que finalmente condujo a que fuera hospitalizada, y surgiendo otra serie de errores que finalmente acabaron con su existencia, atribuibles tanto al médico tratante como el personal que pertenece a la Clínica Rey David, situaciones que en su oportunidad fueron puestas en conocimiento de las entidades controladoras de la salud, tales como la Secretaria de Salud Pública Departamental, así como al Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, a la misma institución a la cual se le puso en conocimiento los errores que condujeron a la muerte de la señora Calderón Castro y finalmente se acudió a la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por cuanto era evidente la negligencia que se presentó respecto a la atención de la fallecida, y en consecuencia deben asumir la responsabilidad que se les endilga y a indemnizar a mi mandante por la pérdida lamentable de su hermana.

Con base en los anteriores hechos, solicito al señor Juez hacer las siguientes o parecidas:

2.-DECLARACIONES

1. Que son responsables civilmente tanto la sociedad COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - a través de la CLINICA REY DAVID y el medico Dr. ALVARO HERNAN RODRIGUEZ de los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante LUCIANO CALDERON CASTRO, con ocasión a la responsabilidad civil médica derivada de la falla sistemática en el servicio prestado por el establecimiento denominado "Clínica Rey David" de esta ciudad, con ocasión de la atención que los médicos y el personal de la misma dispensaron a la señora CELMIRA CALDERON CASTRO desde su ingreso hasta el momento de su fallecimiento el 4 de noviembre de 2015.

2. Que en virtud a la declaración anterior la sociedad COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - a través de la CLINICA REY DAVID y el medico Dr. ALVARO HERNAN RODRIGUEZ, deben pagar como lucro cesante pasado y futuro por la suma **\$61.200.000**, a favor de mi mandante LUCIANO CALDERON CASTRO en su condición de hermano de la fallecida señora CELMIRA CALDERON CASTRO.

3.- Igualmente se ordenará a la sociedad COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - a través de la CLINICA REY DAVID y el medico Dr. ALVARO HERNAN RODRIGUEZ, deben pagar como perjuicios morales a mi prohijado LUCIANO CALDERON CASTRO en su condición de hermano de la fallecida señora CELMIRA CALDERON CASTRO, la suma de **\$19.330.500**.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

3. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este se da por la ausencia de utilidad, beneficio, aumento o provecho que pudo percibir, por cuanto era propietaria de un colegio educativo, pero no se logra por causa de la muerte de CELMIRA CALDERON CASTRO. Y este es causado a favor del hermano hoy demandante, por la relación estrecha que se daba entre los hermanos, toda vez, que la occisa no tenía compañero, esposo o hijos, su compañía primaria era su hermano LUCIANO.

Para determinar este lucro cesante consolidado, se toma la fecha de su muerte el 04 de noviembre de 2015, hasta el 02 de noviembre de 2017, fecha esta de radicación de la demanda, en total 23 meses, igualmente se toma el salario mínimo mensual del año 2015 por valor de \$644.350,00 pesos junto con el periodo mensual del IPC para el mes de noviembre de 2015, fecha en que se produjo la muerte de CELMIRA CALDERON.

Para tal efecto se tasa esta indemnización en un valor de quince millones trescientos mil pesos... **\$15.300.000.**

4. LUCRO CESANTE FUTURO

Este se da por la Fecha del suceso de vida probable de CELMIRA CALDERON, era de 86 años de expectativa de vida conforme a la resolución número 1555 del 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por le quedaban 25 años probables de vida para el año 2015, lo que es igual a 300 meses, luego, para calcular el periodo indemnizable, se resta el lucro cesante consolidado (23 meses), es decir, 277 meses.

Efectuadas las operaciones pertinentes, se obtiene como resultado la suma de \$45.900.000.

Por lo anterior el total del lucro cesante consolidado y futuro queda así:

LUCRO CESANTE PASADO:	\$15.300.000
LUCRO CESANTE FUTURO:	\$45.900.000
TOTAL:	\$61.200.000.

5. DAÑO MORAL

Cuando se hace referencia a este daño, se enmarca dentro del plano psíquico interno del individuo, y se hace visible con el daño que sufre o padece el familiar, en calidad de víctima directa o indirecta, cercano a consecuencia de la lesión acaecida.

En este orden de ideas, el daño moral acaecido se tasa en SMLMV así:

- 30 SMLMV para LUCIANO CALDERON CASTRO, hermano de la finada CELMIRA CALDERON CASTRO.

6.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2341, 2344, del Código Civil Colombiano, Ley 100 de 1993, arts. 82,90 y 399 del Código General del Proceso.

7.-PRUEBAS:

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales.

- 1.- Poder especial conferido por el señor LUCIANO CALDERON CASTRO.
- 2.- Constancia de la conciliación extra-procesal fracasada realizada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco como requisito de procedibilidad del 13 de abril de 2016.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.
- 4.- Solicitud elevada por mi mandante con destino a la sociedad demandada, Secretaría de Salud Pública Departamental y Tribunal de Etica Médica del Valle del Cauca, mediante los cuales formula queja por la negligencia en la atención de la extinta hermana.

- 5.- Tarjeta de medicamentos que fueron suministrados a la extinta en la Clínica Rey David
- 6.- 38 fotografías del estado que presentó la señora Celmira Calderon Castro durante su permanencia en la Clínica Rey David hasta el momento de su deceso.
- 7.- Registro civil de defunción de la señora Celmira Calderon Castro
- 8.- Fotocopia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
- 9.- Informe Post-Mortem de Laboratorio realizado por la entidad Camposanto Metropolitano.
- 10.- Respuesta de Cosmitet Ltda del 26 de octubre de 2015.

OFICIOS:

Que se libre oficio a la Clínica Rey David de esta ciudad, con el fin de que remita con destino al proceso, copia completa de la historia clínica de la extinta señora CELMIRA CALDERON CASTRO.

8. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que en la oportunidad procesal correspondiente, se decrete la práctica de un interrogatorio de parte con el demandado DR. ALVARO HERNAN RODRIGUEZ, el cual versará sobre los amplios hechos que sustentan la presente demanda.

9. DICTAMEN PERICIAL:

Sírvase designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito MEDICO con el fin de que se sirva rendir un dictamen respecto al tratamiento que se adelantó en la Clínica Rey David respecto a las dolencias que afectaron a la fallecida señora Celmira Calderón Castro, si se tomaron las precauciones en el postoperatorio de la cirugía reconstructiva, al igual que al ingresar a la institución donde falleció y precisar respecto a las bacterias que adquirió, así como los inconvenientes que presentó en lo concerniente a la Dipirona y el cuestionario que en su oportunidad ampliaré.

10.-PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA.-

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, las cuales estimo en \$80.530.500, aproximadamente y el domicilio de las partes, de acuerdo con los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso.

11. ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

12. JURAMENTO ESTIMATORIO

Basado en los antecedentes y pretensiones de la demanda, Declaro bajo la gravedad de juramento, que los valores cobrados en las pretensiones están de conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, los cuales estimo y discrimino así.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este se da por la ausencia de utilidad, beneficio, aumento o provecho que pudo percibir, por cuanto era propietaria de un colegio educativo, pero no se logra por causa de la muerte de CELMIRA CALDERON CASTRO. Y este es causado a favor del

75

hermano hoy demandante, por la relación estrecha que se daba entre los hermanos, toda vez, que la occisa no tenía compañero, esposo o hijos, su compañía primaria era su hermano LUCIANO.

Para determinar este lucro cesante consolidado, se toma la fecha de su muerte el 04 de noviembre de 2015, hasta el 02 de noviembre de 2017, fecha esta de radicación de la demanda, en total 23 meses, igualmente se toma el salario mínimo mensual del año 2015 por valor de \$644.350,00 pesos junto con el periodo mensual del IPC para el mes de noviembre de 2015, fecha en que se produjo la muerte de CELMIRA CALDERON.

Para tal efecto se tasa esta indemnización en un valor de quince millones trescientos mil pesos... **\$15.300.000.**

LUCRO CESANTE FUTURO

Este se da por la Fecha del suceso de vida probable de CELMIRA CALDERON, era de 86 años de expectativa de vida conforme a la resolución número 1555 del 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por le quedaban 25 años probables de vida para el año 2015, lo que es igual a 300 meses, luego, para calcular el periodo indemnizable, se resta el lucro cesante consolidado (23 meses), es decir, 277 meses.

Efectuadas las operaciones pertinentes, se obtiene como resultado la suma de \$45.900.000.

Por lo anterior el total del lucro cesante consolidado y futuro queda así:

LUCRO CESANTE PASADO:	\$15.300.000
LUCRO CESANTE FUTURO:	\$45.900.000
TOTAL:	\$61.200.000.

DAÑO MORAL

Cuando se hace referencia a este daño, se enmarca dentro del plano psíquico interno del individuo, y se hace visible con el daño que sufre o padece el familiar, en calidad de víctima directa o indirecta, cercano a consecuencia de la lesión acaecida.

En este orden de ideas, el daño moral acaecido se tasa en SMLMV así:

- 30 SMLMV para LUCIANO CALDERON CASTRO, hermano de la finada CELMIRA CALDERON CASTRO.

13.-NOTIFICACIONES

Mi poderdante Cra. 76 # 3-16 Barrio Nápoles, sin correo electrónico.

Cra. 4 # 13-97 oficina 508

La suscrita las recibiré en la Cra. 4 # 13-97 oficina 508, Edificio Oficentro, Cel. 321.628.64.81, correo electrónico: jency.geovo@hotmail.com

El demandado recibe notificaciones judiciales en calle 64 g #92-72 en Bogotá.

Atentamente

JENCY ZULMA GEOVO BONILLA,

T.P. No. 184.038 del Consejo Superior de la Judicatura,



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.03300

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy miércoles 13 de abril del 2016, siendo las 3:00 p.m., previa solicitud No. 04752, hecha el día 26 de enero del 2016; por parte La Dra. JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA, apoderada Del Señor LUCIANO CASTRO CALDERON y MARIA AMELIA CALDERON CASTRO, se reunieron en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO", las siguientes personas:

1. El Sr. LUCIANO CALDERON CASTRO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.655.224 de Cali (V), quien actúa en calidad de convocante.
2. Dra. JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.917.154 de Cali (V), con tarjeta profesional No. 184.308, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de los señores LUCIANO CASTRO CALDERON y MARIA AMELIA CALDERON CASTRO, convocante.
3. Dr. JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo (V), abogado con Tarjeta Profesional No. 170.305, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad COSMITET LTDA.
4. Dr. LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.390.082 de Cartagena (B), abogado con Tarjeta Profesional No. 189.086, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del Dr. ALVARO HERNAN RODRIGUEZ.
5. El Dr. ALVARO HERNÁN RODRÍGUEZ, mayor de edad, con Cedula de Ciudadanía No. de Cali (V), en calidad de convocado.
6. El Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO"

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL CONCILIADOR

Revisada la ley 640 de 2.001, se pudo verificar que el Conciliador designado, es competente para conocer de la solicitud de Audiencia de Conciliación que presentan las partes. Acto seguido se dio comienzo a la Audiencia de Conciliación, en los siguientes Términos:

RESUMEN DEL CONFLICTO

El señor LUCIANO CALDERON CASTRO Y MARIA AMELIA CALDERON CASTRO, manifiesta que:

"Las irregularidades medicas presentadas en la CLINICA REY DAVID, durante la hospitalización de mi hermana desde el día 07 de septiembre al 04 de noviembre del año 2015, en el cual falleció, haciéndonos entrega del cuerpo semi descompuesto, Certificado Dictamen de la FUNERARIA CAMPO SANTO METROPOLITANA, (anexo fotos).

Solicitamos investigación exhaustiva y revisión a la unidad de cuidados intensivos por la proliferación de bacterias tales como: STENOTROPHOMONAS, MALTOPHILA Y KLEBSIELLA Y PNEUMONIAE; solicitamos que de igual manera sea investigado el Doctor ALVARO HERNAN RODRIGUEZ (Cirujano Plástico), por su manera tan negligente de atender una paciente con un cuadro de salud importante (DIABETES, HIPERTENSIÓN Y TIROIDES).

VIGILADO Ministerio de Justicia

Consideramos que mi hermana era una paciente que requería más atención, ya que el Doctor Rodríguez siempre hizo caso omiso a nuestras quejas y el tratamiento y seguimiento lo hacía a través de mensajes vía WHATSAPP; donde indicaba a la persona encargada, la profesional en Teostomia GLADIS CECILIA RIVERA, que le informara el estado de la herida por medio de fotos y vía WHATSAPP como limpiar la herida "dicho por ella."

Hace 5 años Celmira se realizó un bay pass Gástrico para mejorar su calidad de vida, obteniendo un resultado positivo ya que disminuyó su peso y fortaleció su estado de Salud en enfermedades como la diabetes. En la actualidad los médicos que trataron le dijeron que ya había bajado bastante de peso y requería de una nueva cirugía para retirar la piel sobrante, la cual fue solicitada a la E.P.S, Cosmitec la cual fue negada; mi hermana insistió a través de tutela siendo su fallo a favor de Celmira.

Se procedió a realizar los trámites pertinentes para dicha cirugía para dicha cirugía, se realizó exámenes de rigor radicados por el médico cirujano DR. ÁLVARO HERNÁN RODRÍGUEZ, conociendo los antecedentes de la paciente como DIABETES, HIPERTENSION Y TIROIDES; El médico procedió a revisar los exámenes y autorizó la programación de la cirugía para el 31 de agosto de 2015, La Cirugía fue realizada en Clínica Rey David, el día 31 de agosto de 2015 como estaba programada; Aparentemente Y según lo indicado por el personal médico dicha cirugía fue un éxito. Posteriormente nuestra hermana fue trasladada a una habitación para la recuperación.

El día 01 de septiembre nos comunican que el médico le dio de alta y la envían a casa sin antibiótico y sin ninguna recomendación de cuidados postquirúrgicos; solo dejó una fórmula con transcripción médica de acetaminofen y una cita para volver en ocho días. Siendo una paciente muy delicada por los antecedentes clínicos nos pareció extraña la forma de proceder pero igual acatamos las instrucciones médicas.

El día 06 de septiembre, Celmira nos manifestó que estaba indispuesta con bastante dolor en el sitio de la cirugía, a lo cual observamos el drenaje obstruido y procedimos a solicitar asistencia de un médico en casa mediante EMI, los cuales llegaron rápidamente a asistirle le formularon antibiótico ya que presentaba una Celulitis a lado de la herida, el médico EMI nos preguntó la razón de esta negligencia a la falta de antibiótico con una Cirugía de alta complejidad y ordena de inmediato el traslado al centro médico.

Nos dirigimos a urgencias de la Clínica Rey David; ya en urgencias el médico de turno se comunica con el Doctor RODRÍGUEZ y le informa sobre la obstrucción del drenaje a la cual ordenan retirarlo, el médico observa que Celmira tiene la Hemoglobina baja lo cual ordenan realizar transfusiones de sangre y posteriormente la enviaron a casa.

El día martes 08 de septiembre nos dirigimos a llevar a Celmira a la cita con el Dr. RODRÍGUEZ quien la envió con una de las asistentes a limpiarle la herida y a su vez ordenó la Hospitalización para realizar unos exámenes ya que continuaba con la hemoglobina muy baja; Celmira permaneció dos días en urgencias debido a su estado de Salud, que presentaba para este momento; posteriormente dieron orden de ingreso a la clínica para piso. No obstante, y gracias a nuestra insistencia por fin la pasaron a una habitación.

El Dr. RODRÍGUEZ nunca se presentó a dar manejo personalizado dada la gravedad de la Salud la remiten a la UCI No. 2 donde empieza un manejo de la cirugía a través de la profesional TEO,

transcurriendo aproximadamente dos semanas en dicha unidad nos dimos cuenta que cada vez más deterioraba la salud de nuestra hermana.

El DR. RODRÍGUEZ, nunca se presentó a dar manejo personalizado dada la gravedad de la salud de Celmira, argumentándonos que él estaba pendiente de ella a través de enfermera Teo quien le hacía llegar las fotos del estado de Salud y de la herida por medio de WhatsApp diariamente. lo cual no sirvió de nada ya que en este tiempo la cirugía que se encontraba cerrada se le abrió presentando una infección.

Posteriormente se ordenó traslado a una habitación de mayor complejidad debido a una bacteria que adquirió allí mismo; lo cual fue muy dispendioso ya que este tipo de habitaciones no estaban disponibles; por fin de tanta insistencia fue trasladada a una habitación de aislamiento total en el 6 piso con manejo de antibióticos y demás medicamentos.

El día 08 de octubre nos informa los enfermeros tratantes que a Celmira le está haciendo alergia dicho medicamento (DIPIRONA) lo cual nos alarmo bastante y le insistimos estar pendientes de esto.

El día 09 de octubre por fin se acerca el Dr. RODRÍGUEZ a la clínica y le insistimos en la alergia de nuestra hermana, Celmira frente a dicho medicamento a lo cual el responde que va a ordenar la suspensión; posteriormente nos dirigimos a la estación de enfermería de dicho piso para sentar precedente de la alergia con este medicamento.

El día 10 de octubre a las 00:45 am, nos llamaron de la clínica para informarnos que nuestra hermana se encontraba en estado crítico y que la iban a trasladar a la UCI, como pudimos nos dirigimos de inmediato a la clínica, al llegar sobre 1:30 am, encontramos a Celmira en la habitación; inconsciente con máscara de oxígeno y en estado moribundo en espera de una camilla para ser trasladada a la UCI.

Nos pareció una falta de respeto e irresponsabilidad que estando en el mismo centro médico se demoraran tanto para proceder casi una hora para traslado a la UCI, presentando un cuadro de paro respiratorio y todo a falta de incompetencia del personal médico de turno, que no acato las órdenes dadas por el Dr. RODRIGUEZ frente al medicamento que generaba alergia a Celmira ya que fue suministrado de nuevo dicho medicamento (DIPPIRONA) a lo cual el cuerpo médico nos da la negativa de haberlo seguido suministrando y dándonos cuenta del error que cometieron puesto que en la EPICRISIS aparece el medicamento y los residuos y el cardes los encontramos en la habitación (anexo) 1.

Siendo las 2:00 am procedieron a entubarla y aplicar medicamentos, Celmira despertó sobre las 3:00am muy asustada y nos solicitaba que la soltaran ya que la habían atado de manos para evitar que se des entubara. Procedimos a retirarnos sobre las 5:00 am, dejándola en este estado. Este mismo día a las 11: 00 am la encontramos sedada y en el mismo estado.

El día martes 13 de octubre el Dr. Prado nos comunica que le va a quitar la sedación para que Celmira despierte y poder quitar la respiración asistida y lograr su estabilización; como no respondió al retiro de la sedación no se procedió a lo sugerido por el Dr. Prado.

CONCILIACIÓN
D. PRADO
FUND. 30

El día 17 y 18 de octubre empezó a reaccionar un poco contestando con la cabeza SI O NO a lo que se le preguntaba y moviendo los parpados y algunas partes de su cuerpo.

El día 19 de octubre en la visita de la mañana encontramos a nuestra hermana en estado de coma y de inmediato nos dirigimos al cuerpo médico a solicitar una explicación de lo sucedido, pero estos no nos daban razón. El día 20 de octubre continuo igual volvimos a insistir al DR PRADO, que se encontraba de turno para que nos explicara el porqué del estado de nuestra hermana y nos respondió que ella estaba en SHOCK SEPTICO, con tres bacterias alojadas en la sangre, orina y tráquea y que se le iba a manejar con 5 antibióticos; le ordenaron una endoscopia la cual sale con úlceras gástricas. También se le ordena un tac y estuvimos a la espera de los resultados y desde este momento hasta el 04 de noviembre que es donde mi hermana fallece fue un ir y venir de peticiones y nos tenían de un lado a otro indicándonos que ella estaba estable y la herida mejoraba".

PRETENSIONES

Indemnizar a los familiares y hermanos de la Señora Celmira Castro Calderón, por la negligencia médica.

SOLUCIÓN PROPUESTA AL CONFLICTO

El Dr. JHON EDWAR MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de apoderado principal de COSMITET LTDA, manifiesta que la entidad que él representa no tiene animo conciliatorio.

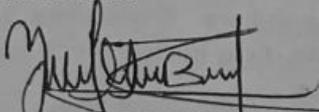
El Dr. ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de convocado manifiesta que no tiene animo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que las partes no tienen ánimo conciliatorio, se declara SIN ACUERDO la presente Audiencia de Conciliación.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 3:17 p.m. del día miércoles 13 de abril del 2016, se firma como aparece. Se expide en original y tres (3) copias destinadas para las partes.

Las partes:


Sr. LUCIANO CALDERON CASTRO
C.C. 16.655.224 de Cali (V)
Convocante.


Dra. JENCY ZULYMA GEOVO BINILLA
C.C.66.917.154
T.P. No.184.308 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada de los señores LUCIANO CALDERON CASTRO y MARIA AMELIA CALDERON CASTRO

so con la cabeza
algunas partes de
ermana
na

ENTRO DE
FUNDASOLCO
CARTAGENA

DE CONCO
DASO

9/5

Dr. JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
C.C. No. 16.463.005 de Yumbo (V)
T.P. No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado de la entidad COSMITET LTDA.
Convocado.

Dr. LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
C.C. No. 1.047.390.082 de Cartagena (B)
T.P. No. 189.086 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado del Dr. ALVARO HERNAN RODRIGUEZ.
Convocado.

Dr. ALVARO HERNÁN RODRÍGUEZ
C.C. No. 94.533.795 de Cali (V).
Convocado.

El Conciliador:

Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA.
C.C. No. 7.216.583 de Duitama (B)
T.P. No. 105.974 del Consejo Superior de la Judicatura.
Abogado Conciliador Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO - AUTORIZADO
PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO SOMERCIANTE**

Código

1150

CONSTANCIA

Número del Caso 4752
Fecha solicitud de conciliación 26 de enero de 2016
Fecha del resultado 13 de abril de 2016

Área CIVIL Y COMERCIAL
Tema OTROS

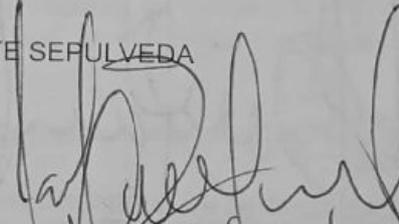
Tipo de resultado NO ACUERDO

Conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Identificación 7216583

Firma

Nombre

Identificación



Jairo Infante

7216583

Fecha de impresión:
miércoles, 13 de abril de 2016

Código único de registro
54994-31339

siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: Obligaciones del Apoderado.** además de las obligaciones contempladas en la Ley a cargo del Apoderado judicial, el suscrito se obliga especialmente a lo siguiente: **a)** iniciar, desarrollar y culminar el asunto jurídico arriba especificado, con las medidas cautelares y preparatorias a que legalmente hay lugar y sean convenientes para el correcto desempeño del cargo en defensa de los intereses del cliente; **b)** Prestar asesoría jurídica en relación con asuntos accidentales relacionados con el proceso a que se contrae este contrato; **c)** suministrar informes periódicos, cuando ello fuere necesario, por iniciativa propia o a solicitud del cliente de la persona autorizada por este, en idas y horas hábiles, en la oficina del apoderado, sobre el desarrollo del asunto materia de este contrato; **d)** a respetar los acuerdos o arreglos a que lleguen el cliente y su contraparte sobre la litis, siempre y cuando fuere legal, ético y no vaya contra los intereses del Apoderado y de las personas que conforman el cliente; **e)** poner en conocimiento del cliente los conflictos o diferencias que se puedan presentar con ocasión a causa de la iniciación y durante el trámite del proceso objeto de este contrato; **f)** a expedir los recibos y certificados que solicite el cliente; **g)** no prestar directa o indirectamente asesorías a terceros sobre cuestiones contrarias a los intereses del cliente, guardando el secreto profesional, salvo autorización expresa o tácita de este; **h)** a entregar a costa del cliente, copia de la providencia judicial o administrativa, en su caso, que pongan fin al proceso en cuestión; **i)** el Apoderado se obliga a prestar la mayor diligencia en su cuestión, sin garantías de resultado favorable alguno, pero en defensa siempre de los intereses del cliente con ética profesional, lealtad, respeto y rectitud frente a la administración de justicia, a la contraparte y los particulares y **j)** el apoderado se obliga a representar judicial o extrajudicialmente el cliente, quien conferirá poder a aquel, con las facultades expresas de transigir, sustituir, reasumir, renunciar y conciliar. **CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones del cliente.** Las obligaciones del cliente para con el Apoderado son las siguientes: **a)** informar de manera precisa y veraz los datos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo; **b)** En caso de revocarse por cualquier motivo el poder, los mandantes cancelaran al apoderado la totalidad de las sumas debidas; igualmente en el evento de terminar el sumario por preclusión de la investigación, los mandantes pagaran a el apoderado en forma inmediata las sumas debidas. **CLÁUSULA TERCERA: Honorarios profesionales.** en cuanto a honorarios profesionales se acuerda lo siguiente: **a)** los honorarios ascienden el monto ya señalado y son pagaderos en el plazo y condiciones aquí estipulados; **b)** el cliente debe la totalidad de los honorarios al Apoderado aunque el litigio termine por arreglo prejudicial o extrajudicial, o cuando termine por cualquiera de los medios legales; **c)** también se debe la totalidad de los honorarios, aun cuando los resultados del pleito sean contrarios a los perseguidos por el cliente, siempre que dichos resultados no prevengan de falta de diligencia, cuidado o ética del Apoderado; con todos los anticipos recibidos por el Apoderado no son reembolsables al cliente, cualquiera fuere su cantidad. **CLÁUSULA CUARTA: Naturaleza del presente contrato.** Los servicios que presta el apoderado son independiente y no existe subordinación o dependencia de carácter laboral, sin perjuicios de las obligaciones a su cargo. En consecuencia, en lo sustancial se rige por las normas civiles, y prestará méritos ejecutivo para exigir su cumplimiento, cuyo cobro judicial se regulará por las normas civiles y laborales pertinentes, en especial el artículo 69 del C. de P. C. y Decretos 456 y 1819 de 1964.

CLÁUSULA QUINTA: Terminación del contrato. Además de las causales legales, son motivos de terminación de este contrato, las siguientes: **a)** la fuerza mayor o caso fortuito a causa ajena a las partes contratantes que imposibiliten la ejecución de este contrato. En este caso cualquiera de las partes pueden darlo por terminados sin responsabilidad alguna y sin perjuicio de la justa remuneración que ellas acuerden por la labor ejecutada hasta entonces quien aduzca una de las anteriores razones debe de probarlo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO
CALI
Departamento del Valle del Cauca

APODERADO

[Signature]
Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

C.C. No. 66.917.154. De Cali, (V)
T.P. No. 18.4308 del C.S de la J.

CLIENTE

[Signature]
Sra. MARIA AMELIA CALDERON
CASTRO
C.C. No. 231.235.829. De Cali (v)

CLIENTE

[Signature]
Sr. LUCIANO CALDERON CASTRO

C.C. No. 16.655.224, de Cali (V)

18 NOTARIA
19/12/2015
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

comparecieron ante mí,
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
concurriendo a la sede notarial:
LUCIANO CALDERON CASTRO

Se identificó con: C.C. 16.655.224
y: MARIA AMELIA CALDERON CASTRO
Se identificó con: C.C. 31.235.829
y manifestaron que el anterior documento
es cierto y verdadero y que las firmas y
las huellas que aparecen son suyas.

[Signature]
Compareciente 1
[Signature]
Compareciente 2

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

[Fingerprint]
Huella índice derecho
[Fingerprint]
Huella índice derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADRIANA LOPEZ VELASQUEZ
NOTARIA DIECIOCHO
CALI
Departamento del Valle del Cauca

ADRIANA
L

del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 008

Asunto: Proceso de sucesión Intestada
Causante: CELMIRA CALDERON CASTRO C.C. 31.260.989 de Cali
Herederos: MARIA AMELIA CALDERON CASTRO C.C. 31.235.829 de Cali
LUCIANO CALDERON CASTRO C.C. 16.655.224 de Cali
GUSTAVO ENRIQUE CALDERON CASTRO C.C. 16.655.226 de Cali
GLORIA INES CALDERON CASTRO C.C. 31.246.097 de Cali
Radicado: 760013110008-2015-00494-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizada en el trámite de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

MARIA AMELIA y LUCIANO CALDERON CASTRO, en ejercicio del derecho hereditario que nace de su hermana CELMIRA CALDERON CASTRO fallecida en Cali, el 4 de noviembre de 2015, solicitan a través de apoderada judicial abrir la mortuoria, por lo que reunidos los requisitos exigidos se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada mediante auto del 26 de febrero de 2016, efectuando los demás ordenamientos establecidos en la ley.

En el curso de la actuación intervinieron los herederos GUSTAVO ENRIQUE y GLORIA INÉS CALDERON CASTRO, respecto de quienes con la demanda se había aportado copia de los pertinentes folios de registro civil de nacimiento acreditando la condición que tienen de hermanos de la causante; luego de efectuarse el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, sin que haya comparecencia, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, donde una vez fueron aprobados se decretó la partición, posteriormente se allegó certificado de no deuda expedido por la DIAN (fl. 42), oportunamente fue presentado el trabajo por el Auxiliar de la Justicia WILSON JAMES BURBANO GARCES, en quien recayó la designación como partidador, sin que se presentara objeción alguna luego del traslado respectivo.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el 18 de octubre de 2016, obrante entre los folios 98 a 103 del expediente? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa.

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 23 No. 14 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) – ahora artículo 28 No. 12 C.G.P. – y 25 del Código General del Proceso (C.G.P.) este despacho es competente para conocer de la sucesión de la señora CELMIRA CALDERON CASTRO, fallecida el 4 de noviembre de 2015 (fl. 17), teniendo en cuenta que conforme se indicó en la demanda, el último domicilio y asiento principal de sus negocios fue Cali, y dada la cuantía de los bienes relictos para la fecha en que se presentó la demanda.

Consagra el artículo 1008 del Código Civil (C.C.) que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, esto es, en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, consolidándose el carácter de heredero solo con la muerte del causante. Conforme lo dispone el artículo 1047 C.C. los hermanos heredan en el tercer orden hereditario.

Le sobreviven a la causante sus hermanos GLORIA INES, MARIA AMELIA, LUCIANO y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON CASTRO, estando en un todo facultados para aperturar y comparecer al proceso de sucesión, en tanto se encuentra acreditada en el expediente su condición de hermanos de doble conjunción, esto es, hijos matrimoniales de JORGE ENRIQUE CALDERÓN LEAL y MARÍA DE JESÚS CASTRO DE CALDERÓN, fallecidos los días 31 de marzo de 2000 y 12 de julio de 2005, respectivamente, (fls. 15, 16, 19, 20, 35, 37 y 38), razón por la cual fueron reconocidos como herederos de la causante, dado que según se informó aquella era soltera y careció de descendencia, por lo demás, la herencia fue aceptada con beneficio de inventario.

Realizada en debida forma la publicación del edicto emplazatorio, sin que concurriera otro heredero distinto, se practicó diligencia de inventarios y avalúos el 11 de agosto de 2016, misma que fue celebrada con las formalidades indicadas en la ley vigente; en cuanto al trabajo de partición y adjudicación ha de señalarse que fue presentado en debida forma el 18 de octubre de 2016 por partidador designado, sin que se presentara objeción alguna luego de surtirse el traslado de rigor; en la partición se distribuyó en común y proindiviso (25% c/u) a todos los herederos, tanto el inmueble de la partida primera (M.I. 370-149344) como el establecimiento de comercio denominado COLEGIO EL HOGAR (M.M. 473972), asignaciones de las cuales el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para que el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante **CELMIRA CALDERON CASTRO**,

presentado por el partidor el 18 de octubre de 2016 (fls. 98 a 103), siendo sus adjudicatarios **GLORIA INES CALDERON CASTRO, MARIA AMELIA CALDERON CASTRO, LUCIANO CALDERON CASTRO y GUSTAVO ENRIQUE CALDERON CASTRO**, quienes se identifican como aparece en la referencia de la providencia.

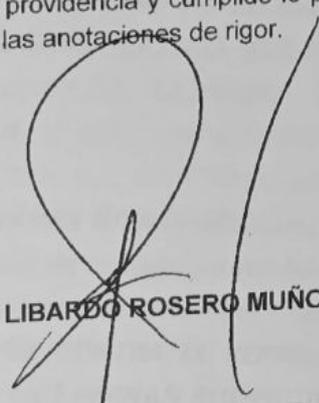
Segundo: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria 370-149344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la matrícula mercantil 473972 de la Cámara de Comercio de Cali, en copia que se agregará luego al expediente.

Tercero: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Cuarto: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

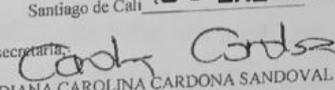
EL Juez,


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P.)

Santiago de Cali **23 ENE 2017**

La secretaria 
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

cdvp

Jency Zulima Geovo Bonilla

ABOGADA

DE LA CIUDAD DE CALI

DE LA CIUDAD DE CALI

SEÑORES:

CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO CALI (V)

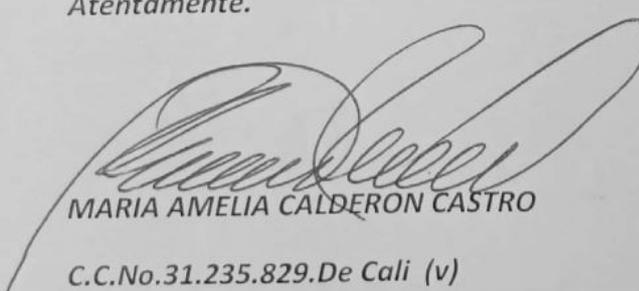
REF: PODER

E. S. D.

MARIA AMELIA CALDERON CASTRO, LUCIANO CALDERON CASTRO, mayores de edad y vecinos de Cali (valle), identificados con las cédulas de ciudadanía No.31.235.829, 16655.224. De Cali (V), por medio del presente escrito manifestamos en calidad de Hermanos de la señora **CELMIRA CALDERON CASTRO, (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con el Numero de Cedula de Ciudadanía No, 31.260.989. De la Ciudad de Cali (v) Falleció en la ciudad de Cali el día 04 de NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, el lugar de su ultimo domicilio fue la Ciudad de Cali, (v), Conferimos poder especial amplio y suficiente a la Abogada Dra. **JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA**, mayor de edad y vecina de Cali (valle) identificada con la cedula de ciudadanía No.66.917.154 Cali (valle) T.P. No. 184308 del C.S. De la J. para que en mi propio nombre y representación presente Y **SOLICITE AUDIENCIA DE CONCILIACION CONTRA EL REPRESENTANTE LEGALDE LA CLINICA REY DAVID, Y EL DOCTOR ALVARO HERNAN RODRIGUEZ** y todo dentro lo que a derecho se refiera.

Otorgo a la Dra. **GEOVO BONILLA**, las Facultades del Art. 70 del C. del P. Civil las facultades para recibir, conciliar, revocar, transigir, sustituir, renunciar, notificarse, reasumir, instaurar tutela, desacato, derecho de petición, solicitar copias, y todas aquellas en defensa de mis derechos y las buena gestión a desempeñar y hacer postura dentro de la audiencia de Conciliación.

Atentamente.


MARIA AMELIA CALDERON CASTRO

C.C.No.31.235.829.De Cali (v)





Jency Zulima Geovo Bonilla

ENCARGADA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI - VALLE

[Signature]
LUCIANO CALDERON CASTRO

C.C. 16.655.224. DE CALI (V)

Acepto.

[Signature]
JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
C.C. 66.917.154 DE Cali (Valle)

T.P. No.18 4308.del C.S. de la j.

18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

04/12/2015

comparecieron ante mi,
CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial:
LUCIANO CALDERON CASTRO

Se identificó con : C.C. 16.655.224
y : MARIA AMELIA CALDERON CASTRO

Se identificó con : C.C. 31.235.829
y manifestaron que el anterior documento
es cierto y verdadero y que las firmas y
las huellas que aparecen son suyas.

[Signature]
Compareciente 1

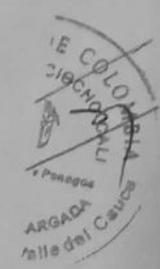
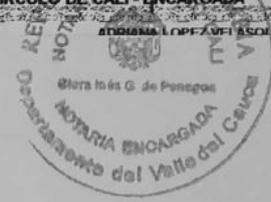
[Signature]
Compareciente 2

CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

[Signature]
ANDRIANA LOPEZ VILLASOZ

Huella indice derecho

Huella indice derecho



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 26/NOV/2015
Hora: 15:28:00
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016000193201540677
Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio: 001 - CALI
Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora: 00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI
Año: 2015
Consecutivo: 40677

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 234 - HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: AGRAVADO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

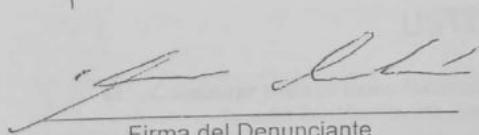
Primer Nombre: LUCIANO
Primer Apellido: CALDERON
Segundo Apellido: CASTRO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 16655224
De: CALI
Edad: 54
Género: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 23/MAY/1961
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Estado Civil: CASADO
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
Dirección residencia: 76001 CARRERA 76 NRO 3 -- 16 B/ NAPOLES
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Entidad donde Labora: COLEGIO EL HOGAR
Dirección oficina: 76001 CARRERA 75 NRO 3 C -- 29 B/ NAPOLES
Teléfono Móvil: 3007788326
Teléfono oficina: 3242122
Correo electrónico: CHANO2305@HOTMAIL.COM

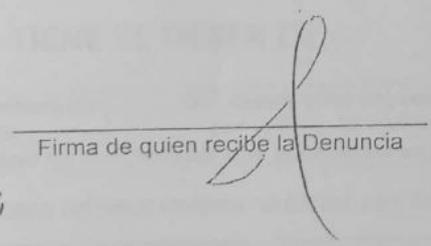
DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Nombre: CELMIRA
Apellido: CALDERON
Apellido: CASTRO

LA GEFALCINA PARA PROTEGERLA DE LA INFECCION, LUEGO NOS ORDENAN LLEVARLA POR URGENCIAS A LA CLINICA REY DAVID LA LLEVAMOS Y ALLA EN URGENCIAS VEN QUE ESTA BAJA SU HEMOGLOBINA Y ADEMAS EL DREN DE CIRUGIA SE ENCUENTRA TAPADO, LLAMAN AL DOCTOR RODRIGUEZ QUIEN ORDENA QUITARLE EL DREN Y QUE ESPERE LA CITA POST QUIRURGICA DEL DIA MARTES SIGUIENTE. ESE DIA MARTES EL HACE QUE LA ASISTENTE LE LIMPIE LA CIRUGIA Y AL VERLA TAN PALIDA ORDENA SU HOSPITALIZACION Y ELLA DURA DOS DIAS EN URGENCIAS DE LA CLINICA REY DAVID POR NO HABER HABITACION DISPONIBLE EN LA CLINICA, SIENDO UNA PACIENTE TAN CRITICA Y AL TERCER DIA LA HOSPITALIZAN Y LE ORDENAN TRANSFUSION DE SANGRE Y TRASLADO A LA U C I NRO DOS DE LA CLINICA REY DAVID , ALLI DURA DURANTE DOS SEMANAS HACIENDOLE LIMPIEZA Y TRATAMIENTO A LA HERIDA YA QUE SE INFECTA EN LA MISMA CLINICA, PROCEDO LUEGO A LLAMAR AL MEDICO RODRIGUEZ Y PREGUNTAR POR LA HERIDA DE MI HERMANA EL ME CONTESTA QUE LA HERIDA SE ENCUENTRA LIMPIA Y QUE ESTA EVOLUCIONANDO LE PREGUNTO POR SI EL LA HA VISTO FISICAMENTE Y ME CONTESTA QUE TODO HA SIDO VIA INTERNET Y WHATSAPP CON LA PROFESIONAL EN TEOSTOMIA QUE ERA LA QUE LE INFORMABA EL ESTADO DE LA HERIDA DE MI HERMANA,, A MI ME PARECE MUY NEGLIGENTE EL DR RODRIGUEZ AL NO ASISTIR PERSONALMENTE A UNA PACIENTE TAN DELICADA COMO ERA MI HERMANA. DOS MESES DESPUES DE HABERLE PRACTICADO LA CIRUGIA FALLECE MI HERMANA CONCRETAMENTE EL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO CUANDO DAN EL CERTIFICADO DE DEFUNCION DE QUE REALMENTE MANIFIESTAN LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO CONTESTO SEGUN EL ESTADO EN QUE MI HERMANA ESTABA DICEN QUE FUE MUERTE NATURAL PERO LA FUNERARIA QUE LA RECIBE LA ENCUENTRA EN ESTADO SEMIDESCOMPUESTA.- PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI LE RECLAMO USTED AL MEDICO TRATANTE RODRIGUEZ POR LO OCURRIDO CON SU HERMANA CONTESTO NO, NUNCA SE HAN PRONUNCIADO NI LA CLINICA NI EL MEDICO.- PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO QUE PERSONAS SON TESTIGOS DE ESTE HECHO CONTESTO LA SEÑORA MARIA AMELIA CALDERON.- FLORENCIA ESCARRIA.- Y GUSTAVO CALDERON.- LA VERDAD LA MUERTE DE MI HERMANA LA ATRIBUYO A LA NEGLIGENCIA MEDICA DEL DOCTOR RODRIGUEZ Y AL MALTRATO FISICO Y SICOLOGICO POR PARTE DE LAS ENFERMERAS DE LA CLINICA.- QUIERO QUE LA FISCALIA INVESTIGUE LA MUERTE DE MI HERMANA YA Q UE EN DICHA CLINICA HAN MUERTO MUCHAS PERSONAS EN TAN SOLO UN MES POR LAS MISMAS BACTERIAS.- QUIERO DEJAR EN CLARO QUE TEMO POR MI VIDA Y SI ALGO ME LLEGA A PASAR LOS RESPONSABLES SON LOS DE LA CLINICA REY DAVID PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI USTED HA SIDO VICTIMA DE AMENAZAS CONTESTO NO.- PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO PORQUE RAZON USTEDES NO LE HICIERON HACER EL LEVANTAMIENTO CONTESTO PORQUE ELLOS NOS HICIERON SALIR QUE PARA DESENTUBARLA Y NOS LA ENTREGARON EN UNA BOLSA AMARRADA.- Y QUE LA LLEVARAMOS A LA FUNERARIA, NO SABIAMOS REALMENTE COMO ESTABA.- ANEXO A LA PRESENTE DENUNCIA CINCO FOLIOS UTILES.--

SE ENVIAN LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ASIGNACIONES UN CUAD CON
 ----- FLS.


 Firma del Denunciante
 16655.224 cali;


 Firma de quien recibe la Denuncia

YOLANDA CASTRILLON
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Firma de quien registra

usuario que imprime: YCASTRILLON - fecha impresión: 26/nov/2015 15:56:32

guardar | cancelar

USTED TIENE DERECHO A:

- Derecho a recibir información en:** Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.
- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

USTED TIENE EL DEBER DE:

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. | <input type="checkbox"/> Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia |
| <input type="checkbox"/> Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento. | |

ARTICULOS 11 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004

SE INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE HASTA 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS HECHOS PARA INTERPONER QUERRELA DE PARTE

FIRMA VICTIMA O DENUNCIANTE _____

NOMBRE COMPLETO CON CEDULA _____

1 / 6 0 5 5 . 2 2 4



Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2015

ASUNTO: DERECHO DE PETICION LUCIANO CALDERON CASTRO
DEST: ORLANDO MEZA GOMEZ
LBRN: SECRETARIA DE SALUD
FOLIOS: 29
CATEGORIA: LUCIANO CALDERON CASTRO
SERVIDOR: LUCIANO CALDERON CASTRO

SUBSECTOR: AREA
ID. CONSTRUCCION: SN

(Recibido)

Señores
SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL
Att. Dra. Mercedes Paredes
Inspección, Vigilancia y Control
L.C

Indicativo de Trabajadores de la Educación del Valle
581858
NIT. 890.207.367-6
RECEPCION

19 NOV 2015

Asunto: Derecho de Petición por Mortalidad Pos-Operatorio

FOLIOS: 25

LUCIANO CALDERON CASTRO con Cédula de Ciudadanía 16.655.224 de Cali y MARIA AMELIA CALDERON CASTRO con Cédula de Ciudadanía 31.235.829 de Cali, hermanos de la paciente CELMIRA CALDERON CASTRO, DENUNCIAMOS las irregularidades médicas presentadas en la Clínica Rey David durante su hospitalización, desde el día 07 de Septiembre al 04 de Noviembre del presente año, día en cual falleció y cuyo cuerpo nos fue entregado en estado de descomposición de acuerdo al dictamen certificado de la Funeraria CAMPO SANTO METROPOLITANO (Anexo Fotos).

Solicitamos se realice una investigación exhaustiva del caso de nuestra hermana y los motivos que ocasionaron su muerte, al igual que una revisión a la unidad de cuidados intensivos, puesto que allí existe una alta proliferación de bacterias: STENOTROPHOMONAS, MALTOPHILIA Y KLEBSIELLA PNEUMONIAE; entre otras. Solicitamos de igual manera sea investigado el Doctor ALVARO HERNAN RODRIGUEZ (Cirujano Plástico), por su manera tan negligente de atender una paciente con un cuadro de salud importante (Diabetes, Hipertensión y tiroides).

Consideramos que nuestra hermana era una paciente que requería más atención, y este médico siempre hizo caso omiso a nuestras quejas. Además nos enterábamos que el tratamiento y seguimiento a la cirugía, lo realizaba a través de mensajes vía Whatsapp; en los cuales indicaba a la profesional encargada en Teostomia GLADIS CECILIA RIVERA que le informara del estado de la herida de la paciente, por medio de fotos a través de esta misma vía. La misma profesional nos manifiesta en la Historia Clínica que el médico lo hacía a través de dichos mensajes y no personalmente con la paciente.

ANTECEDENTES:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC: 1-2015-144807

Fecha: 20/11/2015 09:53:06 a.m.

Folios: 5 Anexos: 46

Origen: LUCIANO CALDERON CASTRO

Destinatario: Direccion De Atencion Al Usuario



No. 2015-41450-014656-2

Asunto: EL SR LUCIANO CALDERON CASTRO ENVIA COPIA DERECHO D

Fecha Radicado 20/11/2015 09:16:09

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Usuario Radicador: WILMER ALEGRIA
Destino SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
Remitente (CU) LUCIANO CALDERON CASTRO

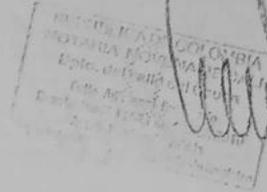
Visite Nuestra Pagina - <http://www.estrategico.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195



2015414500146562

Jency Zulima Geovo Bonilla

ABOGADA
UNIVERSIDAD LERE
CALI-VALLE



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, (V) (REPARTO)

E.S.D.

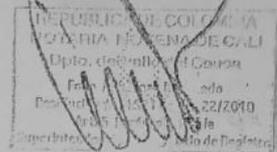
REF: PODER ESPECIAL

LUCIANO CALDERON CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto en su condición de hermano de la causante, la señora **CELMIRA CALDERON CASTRO, (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con el número de cedula de ciudadanía No. 31.260.989. de la ciudad de Cali(v), el cual falleció en la ciudad de Cali, el día 01 de noviembre del año 2105, procedo a otorgar poder especial amplio y suficiente en lo que aderecho se refiera a la Abogada **Dr. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA**, mayor de edad y vecina de Cali (valle) identificada con la cedula de ciudadanía No.66.917.154 Cali (valle) T.P. No. 184308 del C.S. De la J. para que en mi propio nombre y representación me represente dentro de la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por **NEGLIGENCIA MEDICA** contra el representante legal de la **CLINICA REY DAVID - COSMITET LTDA-**, con NIT.# 830023202-1 y del señor medico **ALVARO HERNAN RODRIGUEZ**, con C.C. #94.533.795 de Cali, Y todo dentro lo que a derecho se refiera.



Jency Zulima Geovo Bonilla

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE
CALI - VALLE



Otorgo a la **Dra. Geovo Bonilla** las Facultades del Art. 77 del C. G. P. las facultades para recibir, conciliar, revocar, transigir, sustituir, renunciar, notificarse, reasumir, instaurar tutela, desacato, derecho de petición, solicitar copias, y todas aquellas en defensa de mis derechos y las buena gestión a desempeñar.

Atentamente.

LUCIANO CALDERON CASTRO

C.C.No.16.655.224 de Cali (v)

Acepto

JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

C.C. No. 66.917. 154 De Cali (v)

T.P.No. 184308 del C.S. de la J.





Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2016

OFICIO TEM SV No. 1791-2016.

Señor_
LUCIANO CALDERON CASTRO
Carrera 75, 3 C - 29, B/ Nápoles
Santiago de Cali

Ref.: Proceso Disciplinario No. 2205-15.
Nota: Presentar este documento el día de la diligencia.

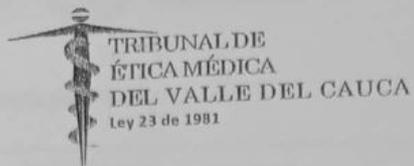
De manera atenta me permito citarle ante este Tribunal, el día 5 de Septiembre de 2016, a las 2:00 p.m. para la práctica de diligencia de ratificación y ampliación de queja, en relación con la queja presentada contra el doctor Álvaro Hernán Rodríguez de la Clínica Rey David.

Se hace necesario que en la mencionada diligencia se presenten documentos (Historia Clínica, Fórmulas, certificados, etc.) que sirvan como prueba sumaria a la investigación (Art. 74 Ley 23 de 1981).

Atentamente,

AUGUSTO CUELLAR RODRIGUEZ
Abogado





Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2016

OFICIO TEM SV No. 0670-2016.

Señores
MARIA AMELIA CALDERON
LUCIANO CALDERON CASTRO
Carrera 75, 3 C - 29, B/ Nápoles
Santiago de Cali

Ref.: Proceso Disciplinario No. 2205-15.

Cordial Saludo.

Acusamos recibo de su queja el 4 de Diciembre en la Secretaría del Tribunal.

Me permito informarle que a la misma se dio trámite y correspondió por reparto al DR. LUIS GERARDO SALCEDO PRIETO como Magistrado Instructor.

El 17 de Febrero de 2016 se profirió auto de indagación preliminar, contra el doctor Álvaro Hernán Rodríguez, decretándose la práctica de pruebas.

Atentamente,

AUGUSTO CUELLAR RODRIGUEZ
Abogado



Calle 5, 38 D - 153, Oficina 202, Centro Comercial Imbanaco - PBX - 5589939
Email: temvalledelcauca@gmail.com - trib_etica medica_valle@hotmail.com
<http://www.temvalle.org>
Santiago de Cali - Valle del Cauca

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 8 y 16 AL 19 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: LUCIANO CALDERON CASTRO

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76001310300320170028900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 11 de Abril de 2023 - 01:51:20 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Civil	Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUCIANO CALDERON CASTRO	- COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L - ALVARO HERNAN RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Nov 2017	ENVIO EXPEDIENTE	OF. REPARTO - CORRESPONDIO AL JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI POR COMPETENCIA			21 Nov 2017
20 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA ENVIAR A REPARTO			20 Nov 2017
10 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2017 A LAS 13:21:02.	14 Nov 2017	14 Nov 2017	10 Nov 2017
10 Nov 2017	AUTO RECHAZA DEMANDA				10 Nov 2017
09 Nov 2017	AL DESPACHO				09 Nov 2017
03 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	046			03 Nov 2017
03 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/11/2017 A LAS 11:49:35	03 Nov 2017	03 Nov 2017	03 Nov 2017

Imprimir

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPI

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: LUCIANO CALDERON

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76001400303020170078600

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 11 de Abril de 2023 - 01:56:10 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
030 Juzgado Municipal - Civil	Juez 30 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUCIANO CALDERON CASTRO	- COSMITET LTDA - CLÍNICA REY DAVID - ALVARO HERNAN RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA AL ARCHIVO CAJA 476			27 Feb 2018
26 Feb 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	PENDIENTE DE REGRESAR AL ARCHIVO			26 Feb 2018
20 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2018 A LAS 08:19:12.	21 Feb 2018	21 Feb 2018	20 Feb 2018
20 Feb 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				20 Feb 2018
14 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAE DE ARCHIVO			14 Feb 2018
07 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESARCHIVO			07 Feb 2018
12 Jan 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ARCHIVA CAJA 476			12 Jan 2018
15 Dec 2017	ARCHIVO DEFINITIVO				15 Dec 2017

07 Dec 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL				07 Dec 2017
28 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2017 A LAS 11:41:03.	29 Nov 2017	29 Nov 2017	28 Nov 2017
28 Nov 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Nov 2017
27 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL				27 Nov 2017
23 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL				23 Nov 2017
22 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/11/2017 A LAS 20:45:44	22 Nov 2017	22 Nov 2017	22 Nov 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.